

II. EXPEDIENTE D-11369 - SENTENCIA C-645/16 (Noviembre 23)
M.P. María Victoria Calle Correa

1. Norma acusada

DECRETO 780 DE 2005
(marzo 17)

Por el cual se establece el Sistema Específico de carrera para los Empleados del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

ARTÍCULO 14. CONSEJO ADMINISTRADOR DEL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA EN EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. **Créase el Consejo Administrador del Sistema Específico de Carrera** en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el cual estará integrado en la siguiente forma:

14.1. El Director del Departamento o el Subdirector del Departamento.

14.2. Un (1) empleado de los niveles directivo o asesor, designado por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

14.3. Un (1) representante de los empleados de carrera elegidos por estos.

14.4. El jefe de Área de Recursos Humanos o quien haga sus veces, quien será el Secretario Técnico de la Comisión, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 15. FUNCIONES. Al Consejo Administrador del Sistema Específico de Carrera en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República le corresponden las siguientes funciones:

15.1. **Realizar los concursos o procesos de selección**, para lo cual podrá apoyarse en el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, las universidades públicas o privadas, instituciones de educación superior, en entidades públicas especializadas en la materia o en las entidades acreditadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

15.2. **Establecer, de acuerdo con este decreto y los reglamentos, los lineamientos generales con base en los cuales se realizarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera.**

15.3. Velar por el debido cumplimiento de las políticas generales de la Entidad en materia de carrera.

15.4. **Conocer y decidir en única instancia sobre las reclamaciones que formulen los aspirantes no admitidos a un concurso y excluir de las listas de elegibles las personas que hubieren sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las convocatorias o con violación de las normas legales.**

15.5. **Conocer y decidir en única instancia sobre las reclamaciones que formulen los participantes por inconformidad en los resultados de las pruebas.**

15.6. **Conocer y decidir en única instancia sobre las reclamaciones relacionadas con las inscripciones en el Registro de Carrera.**

15.7. Proponer acciones que dinamicen y materialicen los resultados de la valoración del desempeño, los movimientos de personal en desarrollo del sistema específico de carrera y el mejoramiento continuo de dicho sistema.

15.8. Conocer y resolver, en primera instancia, sobre las reclamaciones por las presuntas irregularidades que se presenten en los procesos de selección, **pudiéndolos dejar sin efecto total o parcialmente, siempre y cuando no se hubieren dictado actos administrativos de contenido particular y concreto, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado.** La segunda instancia será ejercida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

15.9. Conocer y resolver, en segunda instancia, sobre las decisiones de la Comisión de Personal en relación con las reclamaciones que formulen los empleados de carrera que hayan optado por el derecho preferencial a ser revinculados, cuando se les suprima su empleo.

15.10. **Conocer y resolver, en segunda instancia, sobre las decisiones de la Comisión de Personal** en relación con las reclamaciones que formulen los empleados inscritos en el Sistema Específico de Carrera, por los efectos de las incorporaciones a las nuevas plantas de personal de la Entidad o por desmejoramiento en sus condiciones laborales.

15.11. **Vigilar que el Registro del Sistema Específico de Carrera del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República se organice y administre.**

15.12. **Conceptuar sobre la conveniencia de la prórroga de la vigencia de la lista de elegibles.**

15.13. Las demás que le correspondan de acuerdo a la ley y los Reglamentos.

ARTÍCULO 16. COMISIÓN DE PERSONAL. **Es un organismo colegiado conformado por un (1) representante designado por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, por el Jefe del Área de Recursos Humanos o quien haga sus veces, quien actuará como Secretario de la Comisión con voz y voto y por un (1) representante de los empleados, que en todo caso deberá estar inscrito en carrera administrativa.**

2. Decisión

Primero.- Declarar la **INEXEQUIBILIDAD** de los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 780 de 2005 *"Por el cual se establece el Sistema Específico de Carrera para Los Empleados del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República"*.

Segundo.- Declarar la **INEXEQUIBILIDAD PARCIAL** del artículo 11 del Decreto Ley 780 de 2005 *"Por el cual se establece el Sistema Específico de Carrera para Los Empleados del*

Departamento Administrativo de la Presidencia de la República”, por el cargo analizado y en los apartes subrayados:

“ARTÍCULO 11. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección del sistema específico de carrera en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República comprenderá las siguientes etapas:

[...]

11.4. Pruebas o instrumentos de selección: Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, la idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos respecto a las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un cargo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente determinados y fijados por el Consejo Administrador del Sistema Específico de Carrera del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique el Consejo Administrador del Sistema Específico de Carrera en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

11.5. Lista de elegibles: Con base en los resultados del concurso y con quienes lo hayan aprobado, se conformará una lista de elegibles en estricto orden de mérito cuya vigencia será de dos (2) años. Previo concepto favorable del Consejo Administrador del Sistema Específico de Carrera del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, esta vigencia podrá prorrogarse hasta por un término igual.

Los empleos objeto de la convocatoria serán provistos con quien ocupe el primer puesto en la lista de elegibles y en estricto orden descendente.

La no aceptación de la designación causa la exclusión automática e inmediata de la lista de elegibles.

Las listas de elegibles podrán ser utilizadas para proveer vacantes en el mismo cargo o en otros iguales, similares o de inferior jerarquía siempre y cuando se cumplan los requisitos y las exigencias que el Consejo Administrador del Sistema Específico de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República establezca.

Para la provisión definitiva de los cargos de carrera del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República única y exclusivamente se utilizará la lista de elegibles que para el efecto conforme la Entidad. [...]

Tercero.- Declarar la **INEXEQUIBILIDAD** del artículo 16 del Decreto Ley 780 de 2005 *“Por el cual se establece el Sistema Específico de Carrera para Los Empleados del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República”, por vulnerar el artículo 150, numeral 10 de la Constitución Política.*

Cuarto.- Declarar la **INEXEQUIBILIDAD PARCIAL** del artículo 17 del Decreto Ley 780 de 2005 *“Por el cual se establece el Sistema Específico de Carrera para Los Empleados del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República”, por el cargo analizado y en los apartes subrayados:*

“ARTÍCULO 17. FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE PERSONAL. En materia de carrera, la Comisión de Personal cumplirá las siguientes funciones:

[...]

17.2. Solicitar al Consejo Administrador del Sistema Específico de Carrera excluir de las listas de elegibles a las personas que hubieren sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, que no cumplan con las condiciones de seguridad requeridas por la Entidad o incluidas con violación a las leyes o reglamentos que regulan el sistema específico de carrera del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. [...]

Quinto.- Declarar la **INEXEQUIBILIDAD** del artículo 18 del Decreto Ley 780 DE 2005 *“Por el cual se establece el Sistema Específico de Carrera para Los Empleados del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República”.*

Sexto.- Declarar la **INEXEQUIBILIDAD PARCIAL** del artículo 20 del Decreto Ley 780 de 2005 *“Por el cual se establece el Sistema Específico de Carrera para Los Empleados del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República”, en los apartes subrayados:*

“ARTÍCULO 20. RECLAMACIONES POR LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LOS CONCURSOS. Las reclamaciones por presuntas irregularidades en los concursos podrán ser presentadas por los participantes dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho

o acto que se presume irregular. En primera instancia, ante la Comisión de Personal **y en segunda instancia, el Consejo Administrador del Sistema Específico de Carrera del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.**"

3. Síntesis de la providencia

La Corte resolvió en este caso, dos cargos de inconstitucionalidad formulados contra segmentos de los artículos 14 (parcial) y 15 (parcial) y 16 del Decreto Ley 780 de 2005, los dos primeros por quebrantar el artículo 130 de la Constitución y el artículo 16, por vulnerar el artículo 150, numeral 10 de la Carta. En consecuencia, los problemas jurídicos consistieron en establecer: (i) si el legislador extraordinario vulneró la competencia asignada en el artículo 130 de la Constitución Política a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al disponer la creación de un órgano de administración de la carrera administrativa específica del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República denominado Consejo Administrador del Sistema Específico de Carrera; y (ii) si el legislador extraordinario excedió las facultades conferidas por el Congreso de la República en el numeral 6 del artículo 53 de la Ley 909 de 2004, *"por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"*, al haber regulado en el artículo 16 del Decreto 780 de 2005, *"Por el cual se establece el Sistema Específico de Carrera para los Empleados del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República"*, la composición de la comisión de personal perteneciente a dicha entidad.

Para resolver estos cuestionamientos, el Tribunal tuvo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial existente en torno a la especificidad del régimen de carrera de los empleados públicos del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el cual se encarga de la función de asistir al Presidente de la República, en su calidad de jefe de gobierno, jefe de Estado y suprema autoridad administrativa, prestarle apoyo administrativo y los demás servicios necesarios para el cumplimiento de sus funciones legales y constitucionales. Su estructura orgánica y nomenclatura tienen una configuración diferente a la de los demás Ministerios y Departamentos Administrativos (Decreto 1680 de 1991).

La Corte concluyó que en el contexto actual, no es dable conferir la administración y/o la vigilancia de las carreras específicas, de creación legal, a órganos diferentes a la Comisión Nacional del Servicio Civil, toda vez que ello implica desconocer el mandato previsto en el artículo 130 de la Carta Política. En el presente caso, contrariando la potestad otorgada por el constituyente a dicha Comisión, el legislador extraordinario decidió conferir la administración de la carrera específica del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República al Consejo Administrador del Sistema Específico de Carrera en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. La creación de este Consejo resulta contraria a la Constitución y por ello el artículo 14 del Decreto 780 de 2005 fue retirado del ordenamiento jurídico.

Adicionalmente, la Corporación procedió a integrar la unidad normativa con otras disposiciones del Decreto 780 de 2005 y a declarar su inexecutable, habida cuenta que en ellas también se hacía referencia al Consejo Administrador del Sistema Específico de Carrera en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. Tales disposiciones establecían funciones de este Consejo referentes a la fijación de los parámetros de evaluación de las capacidades de los concursantes (art. 11, numeral 11.4), el concepto para prorrogar la vigencia de la lista de elegibles (art. 11, numeral 11.5), la exclusión de personas de la lista de elegibles, por solicitud de la Comisión de Personal (art. 17, numeral 17.2) y segunda instancia en reclamos por presuntas irregularidades en los concursos (art. 20). La Corte precisó, que las funciones que habían sido asignadas al Consejo Administrador del Sistema Específico de Carrera deben ser asumidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil."

De otra parte, la Corte declaró la inexecutable del artículo 16 del Decreto 780 de 2005, por exceder el marco de las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República por el artículo 53 de la Ley 909 de 2005, para regular el régimen específico de carrera administrativa del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, al establecer la conformación de la comisión de personal, sin que se evidenciara la razón por la cual su tratamiento en virtud de la especialidad de sus funciones, debía ser diferente y en consecuencia, configuraba una materia objeto de desarrollo por el legislador

extraordinario, cuya competencia se circunscribía al régimen específico de carrera administrativa en ese Departamento Administrativo. La conformación de la Comisión de Personal que se regula en el artículo 16 del decreto 780 de 2005, ya estaba prevista en el artículo 16 de la Ley 909 de 2004. Por ello, la Corte aclaró que la inexequibilidad del artículo 16 no implica la eliminación de dicha Comisión dentro de la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, sino que exigirá su sujeción a lo dispuesto en las normas generales de la carrera administrativa y a lo establecido en el Decreto 780 de 2005, en cuanto sea pertinente.

Finalmente, la Corte declaró la inexequibilidad total del artículo 18 del Decreto Ley 780 de 2005, integrado también oficiosamente, que regula la forma de elección de los representantes de los empleados al Consejo Administrador del Sistema Específico de Carrera y de la Comisión de Personal, en la medida en que se declara la inconstitucionalidad de la creación del primero y de la conformación de la segunda.

4. Aclaración de voto

Aunque la magistrada **Gloria Stella Ortiz Delgado** comparte la decisión de inexequibilidad de las normas examinadas, anunció la presentación de una aclaración de voto.